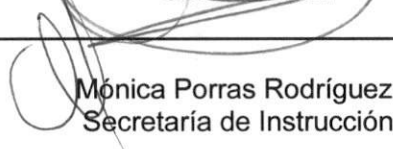


**Versión Pública de PDP-005/2023, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de enero de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 30 de enero 2024 y Acta de Comité número 02/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-005/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla**
Folio: **210432423000114.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **PDP-005/2023.**

Sentido de la Resolución: **Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-005/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cinco de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210432423000114.

II. El día dos de febrero del dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

III. El día cuatro de febrero del dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.

IV. En nueve de febrero del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, al que se le asignó el número de expediente **PDP-005/2023** y turnado a la Ponencia a su cargo, para su trámite respectivo.

V. Mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar.

Finalmente, se indicó que el recurrente señaló medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. El día quince de septiembre de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Asimismo, el sujeto obligado en su informe justificado no hizo mención de su deseo por conciliar; por lo que, se continuó con la substanciación del expediente y se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión se observa que la persona recurrente interpuso el mismo alegando como actos reclamados los establecidos en el artículo 124, fracciones VI y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es **la negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos personales** por estimar que existe una negativa de acceder a sus datos personales, por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 124, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso mediante correo electrónico cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente a fin de justificar su personalidad anexó su identificación oficial, cumpliendo con el requisito descrito en la fracción I, del artículo 129 del ordenamiento legal en cita.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210432423000114, en la que se requirió:

“Solicitamos acceso a todos los datos personales de C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, que puede ser considerado el dato “LIBORIO”, “LIBORIO HERNANDEZ”, o LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, en los mensajes de la aplicación WhatsApp de los servidores públicos de este SUJETO OBLIGADO y sus SERVIDORES PUBLICOS actuales y anteriores, durante el año DOS MIL VEINTIDOS.” (sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

“Estimado Peticionario:

En atención a su Solicitud de Derechos ARCO, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia con folio N° 210432423000114, y con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, refiero a usted que, el servicio de telefonía celular, no es parte de las prestaciones que otorga este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por lo que los teléfonos celulares son propiedad de las y los servidores públicos que aquí laboran, motivo por el cual el contenido que se generan en los mismos, como llamadas, mensajes de texto o uso de cualquier aplicación de comunicación resultan ser propiedad de la vida privada del servidor público, y no corresponde a información que genere, administre o transforme este Sujeto Obligado, motivo por el cual refiero a usted que este H. Ayuntamiento, está imposibilitado de conocer si sus Datos Personales se encuentran en los medios de comunicación personales de los servidores públicos que se encuentran adscritos ante este Sujeto Obligado. Por lo anterior expuesto, refiero a usted que sus datos personales, en los apartados específicos que solicita, no se encuentran en posesión de este Sujeto Obligado.” (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

“...es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de que se NEGÓ ACCESO A LOS DATOS PERSONALES, así como establecido en Fracción VI, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos, de que el SUJETO OBLIGADO en ninguna manera realizo el intento de proporcionar la información solicitada, y no existe antecedente o evidencia alguna que había sido proporcionado o un intención de proporcionar la información, ni tampoco una BUSQUEDA EXHAUSTIVA de la información solicitada.” (sic)

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla**
Folio: **210432423000114.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **PDP-005/2023.**

1.- Que, en efecto, con fecha 05 de enero de 2023, esta Unidad de Transparencia, recibió la Solicitud de Datos Personales identificada con el folio 210432423000114 misma que a la letra dice:

"Solicitamos acceso a todos los datos personales de C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, que puede ser considerado el dato "LIBORIO", "LIBORIO HERNANDEZ", o LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, en los mensajes de la aplicación WhatsApp de los servidores públicos de este SUJETO OBLIGADO y sus SERVIDORES PUBLICOS actuales y anteriores, durante el año DOS MIL VEINTIDOS." (sic)

2.- Que como se muestra, su solicitud de acceso a la información hace referencia a la comunicación de la aplicación de WhatsApp de los Servidores Públicos adscritos a este H. Ayuntamiento, durante el año 2022, por lo que se le hace de su conocimiento su conocimiento que los servicios de telefonía celular de los servidores públicos no son cubiertos por este H. Ayuntamiento, por lo que dichos mensajes correspondían a la vida privada de cada servidor público a la cual no tenía acceso este H. Ayuntamiento.

Asimismo, se le hizo de su conocimiento que dichos mensajes de WhatsApp no era información que generará, administrará, transforme o posea este Sujeto Obligado, por lo que estábamos imposibilitados a proporcionar la información solicitada.

Asimismo, como se identifica en la literalidad de su solicitud, en ningún apartado requiere el acceso a sus datos en correos electrónicos, sino únicamente lo relativo a mensajes de la aplicación de WhatsApp.

3.- Que en efecto, esta Unidad de Transparencia, dentro del cumplimiento a la fracción VIII, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que para dar CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA se deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, y que por LEY deba quedar asentado en algún registro, sin embargo, NO prevalece normatividad estatal ni municipal, que obligue a esta Unidad de Transparencia, realizar un registro de los mensajes de WhatsApp de los equipos celulares personales de sus servidores públicos, cuando el pago dichos servicios no corren a cargo del Sujeto Obligado.

4.- Que en el recurso interpuesto, materia del presente informe, el recurrente se duele respecto a que el Sujeto Obligado está obligado a realizar un registro de la comunicación que realizan los servidores públicos desde su celular personal y que se relacionan a correos electrónicos, mensajes de texto, WhatsApp o llamadas telefónicas, sin embargo, al no ser información que genera, administra o transforma este Sujeto Obligado, pues éste no es dueño del aparato electrónico ni paga los servicios de éstos, estamos imposibilitados a tener acceso a los mismos, y de igual forma no prevalece normatividad, que obligue que los servidores públicos tengan la obligación de registrar la actividad de su teléfono personal.

Por lo anterior descrito, me permito informar a usted Comisionada Presidenta, que esta Unidad de Transparencia, confirma la supuesta otorgada al peticionario, pues corresponde a lo requerido por el peticionario, sin que se haya violado su derecho de acceso a la información."(sic)

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a sus datos personales al recurrente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.


Sexto. En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación con la parte **recurrente**, anuncio y se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en las copias simples de las respuestas de la solicitud de acceso a la información, de fecha dos de febrero del presente año, realizada por el sujeto obligado al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia certificada de la credencial para votar del recurrente expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en las copias simples de los correos electrónicos del recurrente dirigido al sujeto obligado de fechas tres y seis de febrero del presente año, respecto a la notificación de respuesta a la solicitud con número 210432423000114.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, que al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En cuanto al medio probatorio ofrecido por **el sujeto obligado**, anunció y se admitió:

 **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Respecto a la documental pública, tiene pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano

de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. En este apartado se analizará las alegaciones realizadas por las partes en el presente medio de impugnación, en los términos siguientes:

En primer término, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud acceso a datos personales con número de folio 210432423000114, en la cual requirió: sus datos personales respecto de los mensajes de la aplicación WhatsApp de los servidores públicos del sujeto obligado tanto de los actuales y anteriores, del periodo del año dos mil veintidós.

A lo cual, la autoridad responsable contestó al recurrente que el servicio de telefonía celular, no es parte de las prestaciones que otorga este Ayuntamiento, debido a que los teléfonos celulares son propiedad de los servidores públicos que ahí laboran, motivo por el cual el contenido que se genera en los mismos, son parte de la vida privada de este, y no corresponde a información que genere, administre o transforme ese Sujeto Obligado, en consecuencia, está imposibilitado de conocer si sus Datos Personales se encuentran en los medios de comunicación personales de los servidores públicos.

En consecuencia, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión en el que, alegó como acto reclamado el establecido en el artículo 124 fracción VI, respecto a la negativa al acceso a sus datos personales.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado reitero su respuesta inicial y argumentó que no es información que genere, administre o transforme esa autoridad

responsable, debido a que no es dueño del aparato electrónico ni paga los servicios de éstos, por lo que está imposibilitado a tener acceso a los mismos, además de que no existe normativa que obligue a los servidores públicos a registrar la actividad de su teléfono personal.

Una vez establecidos los hechos que acontecen en el presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6 en el apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información que refiere a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, es factible señalar los artículos 3 fracción V, 5 fracciones VIII y X, 114 fracción II y 116 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados en la Ley antes citadas, son los Ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que los Derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos y que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Así mismo, indica que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla**
Folio: **210432423000114.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **PDP-005/2023.**

Por lo que, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO; con el fin de que se den respuestas a las mismas.

Ahora bien, el recurrente alegó como acto reclamado la negativa al acceso de sus datos personales, establecido en la fracción VI del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que manifestó que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, ni realizó la búsqueda exhaustiva de la misma.

En este contexto, este órgano garante considera infundado el agravio hecho valer por el inconforme bajo el argumento de que existía negativa de proporcionar la información solicitada respecto a sus datos personales, en virtud de que la respuesta proporcionada por la autoridad responsable fue en el sentido de hacerle del conocimiento al entonces solicitante, que la información requerida sobre los mensajes de la aplicación de whatsapp, corresponde a la vida privada de cada servidor público a la cual el Ayuntamiento no tiene acceso; por no existir un dispositivo legal que constriña al sujeto obligado a generar el registro solicitado, en consecuencia, no se genera la información solicitada.

Además, se verificaron las facultades y atribuciones del sujeto obligado establecidas en el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, sin que se advierta obligación alguna por parte de la autoridad responsable, dentro de dicha normatividad, de registrar o documentar mensajes de whatsapp, máxime si los teléfonos celulares utilizados por sus servidores públicos no se adquirieron con recursos públicos y por lo tanto, son privados; por tal motivo, no genera la información solicitada por el recurrente, además de que no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en los archivos de dicha autoridad.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 141 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla**
Folio: **210432423000114.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **PDP-005/2023.**

Obligados del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/PDP-005/2022/MON/ sentencia definitiva.